

RESOLUCIÓN No.

(24 ABR. 2019)

Nº 0502

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que mediante auto No.2332 de 10 de diciembre de 2015, se inició investigación contra el señor JULIO MANUEL CONTRERAS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.021.625 de Toluviejo en calidad de representante legal de la Trituradora MICROFAMI; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose personalmente el día 25 de febrero de 2016.

Que mediante auto N° 2303 de 25 de agosto de 2016 se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y determinen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 0160 de 23 de febrero de 2015 expedida por Carsucre y lo observado en el informe de visita de 6 de octubre de 2015 que sirvió para expedir el auto de apertura de investigación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el día 17 de noviembre de 2016, y rindió informe de visita en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ Según lo observado en el Informe de Visita del 6 de octubre de 2015, con relación a unos frentes de explotación localizados en las coordenadas: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 – Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382, e indicados en la **Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015**. Se puede decir que, según lo observado en la Visita de Inspección Ocular y Técnica del 17 de noviembre de 2016, los frentes de explotación identificados en las coordenadas: **E: 851013 – N: 1537382** y **E: 851044 – N: 1537366**; se encuentran actualmente activos. Sin embargo, el frente de explotación localizado en las coordenadas: **E: 851014 – N: 1537348**, a la fecha se encuentra inactivo pues no se evidenciaron labores mineras en ejecución.
- ✓ Los frentes de explotación: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 – Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382, indicados en *Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015*; efectivamente son explotados por la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviejo – "APROCAL" (según lo observado en campo y lo confirmado por el señor ARGEMIRO RÍOS BANQUETH en calidad de Presidente de APROCAL).
- ✓ Los puntos georeferenciados durante la Visita de Inspección Ocular y Técnica del 17 de noviembre de 2016: **1. E: 850991 – N: 1537370**, **2. E: 851021 – N: 1537417**, **3. E: 851026 – N: 1537394**, **4. E: 851013 – N: 1537382**, **5. E: 851030 – N: 1537366** y **6. E: 851014 – N: 1537348**, corresponden a frentes de explotación a cargo de la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviejo – "APROCAL"; actividades que se encuentran por fuera del área alinderación de su Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112. Estas

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0502**
(24 ABR. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE
FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

coordenadas se localizan dentro del Contrato de Concesión No. 005-70 de AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE S.A y no se encuentran dentro de "Áreas de Protección Forestal", según validación cartográfica realizada por la oficina de Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de esta Corporación (ver anexo).

- ✓ Los puntos con coordenadas planas: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 – Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382, indicados en la Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015 contenida en el Expediente No. 1213 de julio 20 de 1999 (INFRACCIÓN), se encuentran localizados en zona de recarga del acuífero de Toluviejo, tal cual lo certifica la oficina de Aguas Subterráneas de CARSUCRE, mediante el oficio con radicado No. 550.11877 del 12 de diciembre de 2016 (ver anexo).
- ✓ Durante la visita técnica del 17 de noviembre de 2016, no se pudo establecer si el alcalde del municipio de Toluviejo dio cumplimiento a los artículos PRIMERO y TERCERO de lo ordenado en la Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015, dado que a la fecha no se ha aportado copia del acta de suspensión de las actividades localizadas en las coordenadas: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 – Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382 ni el informe del tipo de controles que ha ejercido el municipio de Toluviejo en atención de estas actividades de explotación minera.
- ✓ El señor JULIO MANUEL CONTRERAS OROZCO no ha dado cumplimiento al artículo CUARTO de la Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015; en cuanto al cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas en la Resolución No. 0607 de junio 13 de 2003 en el art. SEGUNDO en los siguientes ítems:

Ítem 2. Realizar una campaña de educación ambiental dirigida a los trabajadores de la Trituradora Microfami.

Ítem 3. Implementar métodos de control de velocidad de vehículos, así como la revegetación de áreas adyacentes a las vías de transporte.

Ítem 4. Realizar la señalización preventiva en el interior de las instalaciones donde está ubicada la trituradora.

Ítem 6. Las pilas de minerales provenientes de la transformación se deberán humectar, cubrir e instalar barreras rompevientos para patios de acopio.

Ítem 7. Cumplir con el Plan de Gestión Social.

- ✓ Los impactos ambientales observados durante la Visita de Inspección Ocular y Técnica del 17 de noviembre de 2016 y generados a causa de la explotación de caliza a cielo abierto son: pérdida de la cobertura vegetal, ruido, cambios en la morfología del terreno sin manejo de pendiente, migración de la fauna asociada, fragmentación del hábitat, reducción del hábitat, emisión del material particulado

310.53

Exp No. 0565 de 30 de noviembre de 2018 - INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0502
(24 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(generado principalmente por el acarreo del material por vías sin humectación);
afectaciones que acentúan una alteración paisajística.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Establece el citado artículo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

0502

(24 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta el informe de visita de fecha 17 de noviembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pudo verificar que los frentes de explotación: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 –Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382, indicados en Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015; son explotados por la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviejo – "APROCAL" (según lo observado en campo y lo confirmado por el señor ARGEMIRO RÍOS BANQUETH en calidad de Presidente de APROCAL). Así mismo, los puntos: 1. E: 850991 – N: 1537370, 2. E: 851021 – N: 1537417, 3. E: 851026 – N: 1537394, 4. E: 851013 – N: 1537382, 5. E: 851030 – N: 1537366 y 6. E: 851014 – N: 1537348, corresponden a frentes de explotación a cargo de la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviejo – "APROCAL"; actividades que se encuentran por fuera del área alinderación de su Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112. Estas coordenadas se localizan dentro del Contrato de Concesión No. 005-70 de AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE S.A.

Así las cosas, se procederá a vincular a la presente investigación a la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviejo – "APROCAL" y se formularán cargos, así mismo se formularán cargos contra el señor JULIO MANUEL CONTRERAS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.021.625 de Toluviejo en calidad de representante legal de la Trituradora MICROFAMI.

El Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 en sus artículos 1º y 8º en sus numerales a) y g) prevé:

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- (...);
- d.- (...);
- e.- (...);

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0502

(24 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f.- (...);

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- (...);

i.- (...);

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)".

Artículo 159 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: "La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1 que compiló el Decreto 2041 de 2014 establece:

Artículo 2.2.2.3.1.3. "La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto obra o actividad autorizada.
(...)"

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.
(...)"

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) ...

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:
(...).

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(24 ABR. 2019)

Nº 0502

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No 0565 de 30 de noviembre de 2018, se consideran constitutivos de una infracción a las obligaciones ambientales, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo y en consecuencia ameritan la vinculación a la presente investigación de la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviéjo – "APROCAL" y se le formularán cargos por su presunta responsabilidad en las actividades de explotación minera en los frentes de explotación ubicados en las coordenadas: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 – Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382 y en los puntos con coordenadas: 1. E: 850991 – N: 1537370, 2. E: 851021 – N: 1537417, 3. E: 851026 – N: 1537394, 4. E: 851013 – N: 1537382, 5. E: 851030 – N: 1537366 y 6. E: 851014 – N: 1537348, ubicados en el sector la Oscurana - Municipio de Toluviéjo, los cuales además se encuentran por fuera del área alinderación de su Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112; sin tener título minero y licencia ambiental, violando los artículos 14 y 159 del Código de Minas Ley 685 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, que compilo el decreto 2041 de 2014 Artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1º literal b. De igual forma, por los impactos ambientales generados a causa de la explotación de caliza a cielo abierto, los cuales son: pérdida de la cobertura vegetal, ruido, cambios en la morfología del terreno sin manejo de pendiente, migración de la fauna asociada, fragmentación del hábitat, reducción del hábitat, emisión del material particulado (generado principalmente por el acarreo del material por vías sin humectación); afectaciones que acentúan una alteración paisajística, violando el Decreto – Ley 2811 de 1974 en el artículo 8º literales a), b), g) y j) y artículo 195 y 248 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

Por otro lado, al señor JULIO MANUEL CONTRERAS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.021.625 de Toluviéjo en calidad de representante legal de la Trituradora MICROFAMI se le formularán cargos por su presunta responsabilidad por el presunto incumplimiento al artículo CUARTO de la Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015 por medio de la cual se impuso una medida preventiva; en cuanto al cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas en la Resolución No. 0607 de junio 13 de 2003 en el art. SEGUNDO en lo que respecta a: Realizar una campaña de educación ambiental dirigida a los trabajadores de la Trituradora Microfami, implementar métodos de control de velocidad de vehículos, así como la revegetación de áreas adyacentes a las vías de transporte, realizar la señalización preventiva en el interior de las instalaciones donde está ubicada la trituradora, las pilas de minerales provenientes de la transformación se deberán humectar, cubrir e instalar barreras rompevientos para patios de acopio y cumplir con el Plan de Gestión Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: VINCULAR a la presente investigación a la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviéjo – "APROCAL", identificada con NIT 823.003.459-6, a través de su representante legal señor ARGEMIRO RIOS

CONTINUACION RESOLUCIÓN No **0502**

(24 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

BANQUETH identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.211 para que se haga parte en el proceso y ejerza el derecho de defensa frente a la posible responsabilidad por la infracción ambiental relacionada en el expediente No 0565 de 30 de noviembre de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra la Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Tolviejo – "APROCAL", identificada con NIT 823.003.459-6, a través de su representante legal señor ARGEMIRO RIOS BANQUETH identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.211, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGOS

1.- La Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Tolviejo – "APROCAL", identificada con NIT 823.003.459-6, a través de su representante legal señor ARGEMIRO RIOS BANQUETH identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.211, presuntamente realizan las actividades de explotación minera en los frentes de explotación ubicados en las coordenadas: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 – Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382 y en los puntos con coordenadas: 1. E: 850991 – N: 1537370, 2. E: 851021 – N: 1537417, 3. E: 851026 – N: 1537394, 4. E: 851013 – N: 1537382, 5. E: 851030 – N: 1537366 y 6. E: 851014 – N: 1537348, ubicados en el sector la Oscurana - Municipio de Tolviejo, los cuales además se encuentran por fuera del área alinderación de su Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112; sin haber tramitado y obtenido previamente la licencia Ambiental incumpliendo lo establecido en **El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1 que compilo el Decreto 2041 de 2014 artículo 2.2.2.3.2.3.

2.- La Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Tolviejo – "APROCAL", identificada con NIT 823.003.459-6, a través de su representante legal señor ARGEMIRO RIOS BANQUETH identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.211, presuntamente con las actividades de explotación minera en los frentes de explotación ubicados en las coordenadas: X: 851014 – Y: 1537348; X: 851044 – Y: 1537366 y X: 851013 – Y: 1537382 y en los puntos con coordenadas: 1. E: 850991 – N: 1537370, 2. E: 851021 – N: 1537417, 3. E: 851026 – N: 1537394, 4. E: 851013 – N: 1537382, 5. E: 851030 – N: 1537366 y 6. E: 851014 – N: 1537348, ubicados en el sector la Oscurana - Municipio de Tolviejo, los cuales además se encuentran por fuera del área alinderación de su Solicitud de Legalización Minera No. FHK-112; ocasionaron afectaciones tales como: pérdida de la cobertura vegetal, ruido, cambios en la morfología del terreno sin manejo de pendiente, migración de la fauna asociada, fragmentación del hábitat, reducción del hábitat, emisión del material particulado (generado principalmente por el acarreo del material por vías sin humectación); afectaciones que acentúan una alteración paisajística; violando el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° literal a), b), f), g) y j).

ARTICULO CUARTO: Formular contra el señor JULIO MANUEL CONTRERAS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.021.625 de Tolviejo en

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0502**
(24 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

calidad de representante legal de la Trituradora MICROFAMI, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: El señor JULIO MANUEL CONTRERAS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.021.625 de Toluviejo en calidad de representante legal de la Trituradora MICROFAMI presuntamente ha incumplido el artículo CUARTO de la Resolución No. 0160 del 23 de febrero de 2015 por medio de la cual se impuso una medida preventiva; en cuanto al cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas en la Resolución No. 0607 de junio 13 de 2003 en el art. SEGUNDO en lo que respecta a: Realizar una campaña de educación ambiental dirigida a los trabajadores de la Trituradora Microfami, implementar métodos de control de velocidad de vehículos, así como la revegetación de áreas adyacentes a las vías de transporte, realizar la señalización preventiva en el interior de las instalaciones donde está ubicada la trituradora, las pilas de minerales provenientes de la transformación se deberán humectar, cubrir e instalar barreras rompevientos para patios de acopio y cumplir con el Plan de Gestión Social.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a los presuntos infractores, estos directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a Asociación de Productores Derivados de la Caliza de Toluviejo – "APROCAL", identificada con NIT 823.003.459-6, a través de su representante legal señor ARGEMIRO RIOS BANQUETH identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.211. y al señor JULIO MANUEL CONTRERAS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.021.625 de Toluviejo en calidad de representante legal de la Trituradora MICROFAMI y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

310.53

Exp No. 0565 de 30 de noviembre de 2018 - INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0502

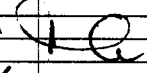
(24 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA VINCULACION, SE
FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso
alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TAMARA G.	ABOGADA	
REVISÓ	JORGE LUIS JARABA DIAZ	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			